



OFICIO ORDINARIO N° 9209

Santiago, 7 de Abril de 2021

MATERIA

Atiende consultas sobre mandatos para la solicitud y cobro de beneficio contemplado en la Ley N° 21.309.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-21-4084**

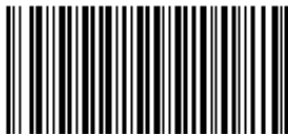
DESTINOS

AFP Habitat S.A.

cc: Todas las Administradoras (AFP), Asociación de AFP A.G.

TEMA: Ley Enfermos Terminales (cod:361)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500546021

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1) Carta CE 18223 de AFP Habitat S.A., de fecha 24 de marzo de 2021.
2) Oficio Ordinario N° 6523 de esta Superintendencia, de fecha 5 de marzo de 2021.

MAT.: Atiende consultas sobre mandatos para la tramitación y cobro del beneficio dispuesto en la ley N° 21.309.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFP HABITAT S.A.

Mediante presentación de fecha 24 de marzo de 2021, ha solicitado a esta Superintendencia aclarar diversos aspectos relativos a los mandatos para solicitar y cobrar el beneficio contemplado en la ley N° 21.309.

En particular, solicita se confirme si las siguientes interpretaciones de las normas sobre la materia antes indicada, son correctas:

- 1) A su entender, el mandatario con facultades para cobrar y percibir pensiones ordinarias, sólo podría solicitar pero no percibir el beneficio que se otorga al enfermo terminal.
- 2) El plazo de dos años para los mandatos otorgados por escritura pública o por documento privado suscrito ante Notario, tendrían vigencia de dos años, incluidas las prórrogas que se han otorgado mediante oficio de esta Superintendencia en atención a la crisis sanitaria.
- 3) Correspondería rechazar mandatos generales otorgados con anterioridad a la ley N° 21.309, aún cuando tengan certificado de vigencia, pues no se habría otorgado con la intención de incluir la solicitud de los beneficios de esta ley.
- 4) Los poderes deberán aceptarse vía remota, lo cual no permite verificar su integridad y fidelidad, ni contar con respaldo o medio de prueba original, sumado a que en muchas

ocasiones no será posible contar con la ratificación del afiliado. Solicitan instrucción al respecto.

Atendiendo su presentación y siguiendo el mismo orden, informo a usted lo siguiente:

- 1) Tal como se indicó en el Oficio Ordinario N° 6523 de este año, *“En caso que el mandante haya otorgado un mandato para un trámite de cobro de pensión en la AFP, que se encuentre vigente, se permitirá usar ese mandato para la **tramitación de la solicitud y cobro de los beneficios como enfermo terminal.**”*

En consecuencia, se reitera lo expresado en el citado Oficio, en cuanto a que el poder otorgado para el cobro y percepción de pensiones puede emplearse tanto para presentar la solicitud de enfermo terminal, como para cobrar y percibir el beneficio.

- 2) Con respecto a la vigencia de los mandatos, se reitera lo indicado previamente por esta Superintendencia, en cuanto a que el plazo de vigencia de los poderes otorgados para el cobro y percepción de pensiones fue extendido hasta diciembre de 2021, según instrucción de este organismo fiscalizador contenida en el Oficio Ordinario N° 7866 de 2021.

Los demás mandatos, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo VII, de la Letra J, Título I, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, se regirán para su vigencia por lo dispuesto en el artículo 2163 del Código Civil, esto es, el mandato termina por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.º Por el desempeño del negocio para que fue constituido;
- 2.º Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;
- 3.º Por la revocación del mandante;
- 4.º Por la renuncia del mandatario;
- 5.º Por la muerte del mandante o del mandatario;
- 6.º Por tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, el mandante o el mandatario;
- 7.º Por la interdicción del uno o del otro;
- 8.º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Ahora bien, el Capítulo IV de la Letra J, Título I, Libro III del citado Compendio, señala que cuando el mandato registre una fecha de otorgamiento superior a seis meses, la Administradora estará obligada a solicitar que se acompañe certificado de vigencia, en

caso de haberse otorgado por escritura pública, o que el beneficiario ratifique su voluntad en el mismo mandato, en caso de haberse otorgado por instrumento privado.

Sin embargo, considerando la emergencia sanitaria a nivel mundial producida por el Covid-19 y la imposibilidad de algunos afiliados y beneficiarios para concurrir a una Notaría Pública o sufragar los gastos de los servicios del Notario a domicilio, las Administradoras deben tener presente su deber de adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el proceso para hacer efectivo el beneficio de la ley N° 21.309, sujetándose a las instrucciones impartidas por este organismo fiscalizador. En consecuencia, se autoriza de manera excepcional la validación de mandatos otorgados por escritura pública para efectuar la solicitud de los beneficios antes indicados, sin necesidad de presentar certificado de vigencia, bastando para ello la ratificación del mandante. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del Oficio Ordinario N° 6523 de 2021, de esta Superintendencia, la Administradora podrá verificar la autenticidad y vigencia de los mandatos a través de video conferencias o con otros procedimientos no presenciales, o bien, en visitas al domicilio del solicitante.

- 3) En cuanto a su afirmación de que correspondería rechazar los mandatos generales otorgados con anterioridad a la ley N° 21.309, aun cuando tengan certificado de vigencia, pues no se habría otorgado con la intención de incluir la solicitud de los beneficios de esta ley, se debe aclarar que la instrucción contenida en el Oficio Ord. N° 6523 tienen por objeto facilitar el acceso al beneficio creado para enfermos terminales. Por lo tanto, los mandatos generales que otorguen la facultad que administrar los bienes del mandante, deben considerarse suficientes tanto para tramitar la solicitud como para cobrar y percibir el beneficio.
- 4) Finalmente, en relación con su solicitud de instrucciones relativas a la obligación de las Administradoras de verificar la integridad y fidelidad de los poderes que reciban, se instruye lo siguiente:
 - Las Administradoras deberán verificar siempre la autenticidad e integridad de todos los mandatos simples que reciban. Asimismo, deberán verificar la veracidad e integridad de aquellos otorgados por escritura pública o con firma autorizada ante Notario, cuando su autenticidad les merezca reparos.
 - A fin de llevar a cabo las acciones de verificación, deberá emplear tanto los datos que consten en la base de datos histórica de la AFP, como aquellos proporcionados en el formulario de solicitud del beneficio.
 - Deberá dejar constancia de las acciones realizadas para verificar la autenticidad de los documentos, por medios fiscalizables.

- El beneficio solicitado no podrá ser tramitado mientras la Administradora no haya efectuado las acciones de verificación antes referidas.

Saluda atentamente a usted,

Superintendencia de Pensiones

MVV/PWV/CCC

Distribución:

- AFP Habitat S.A.
- Todas las AFP
- Asociación de AFP A.G.
- Gabinete
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- División Prestaciones y Seguros
- División Desarrollo Normativo
- División Atención y Servicios al Usuario
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Unidad de Comunicaciones y Educación Previsional
- Fiscalía
- Base de datos
- Oficina de Partes
- Archivo